

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 00749/2017.

EXPEDIENTE: 0292/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE FEBRERO DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00749/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0292/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE**, en contra del **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“Se recibió en la oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el escrito de la parte actora *********, quien manifiesta no estar de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia dado por parte del Gobernador del Estado, por lo que se ordenar agregar a los autos el escrito, para que surta sus efectos legales correspondientes.*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, este juzgador para tener por cumplida o no la ejecutoria de la sentencia dictada en este juicio el 25 veinticinco de febrero de 2015, dos mil quince, por el del(sic) Gobernador Constitucional del Estado, es procedente tomar en consideración lo siguiente:

- Que el actor en su escrito de demanda presentada en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, solicito la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 14600, de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro
- Seguido el juicio el 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, se dictó la sentencia en la que se sobreseyó el juicio y en contra de dicha determinación el actor interpuso recurso de revisión ante la entonces Sala Superior, quien resolvió el 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, revocar la sentencia recurrida, para dejar sin efecto el sobreseimiento declara(sic) por la primera instancia y se procediera al análisis del fondo del asunto planteado.
- En cumplimiento a la ejecutoria el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó la sentencia en la que **SE DECLARÓ LA NULIDAD** de la resolución dictada el 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, por el Gobernador Constitucional del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dictara otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.
- Por auto de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, se declaró que la sentencia dictada causo ejecutoria.
- Por auto de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **no se tuvo por cumplida la sentencia** por parte del Gobernador Constitucional del Estado, y se ordenó dictara otra resolución debidamente fundada y motivada.
- Por auto de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, remitiendo la resolución dictada el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince.
- La parte actora al contestar la vista que se le dio manifestó no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Gobernador del Estado, en cumplimiento con la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

por lo estar debidamente fundada ni motivada como lo señala la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Ahora bien, este juzgador procede al análisis de la resolución administrativa dictada el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, y de ella se advierte que la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 6 y 23, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 fracción IV, 7 bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, analiza que no es procedente la renovación del acuerdo de concesión 14600, de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgada (sic) favor de *****, en razón que su vigencia de cinco años transcurrió del 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro al veintitrés de enero de 2009 dos mil nueve, por lo que el acuerdo de concesión, caduco de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25 fracción III, de la Ley de Tránsito reformada.

En consecuencia, no ha lugar a lo solicitado por el actor de no tener por cumplida la sentencia, esto es, por ser una facultad discrecional del Gobierno Constitucional del Estado, de renovar o no la concesión para el servicio público de taxi como lo establece la fracción IV del artículo 7, de la Ley de Tránsito reformada y su Reglamento, aplicable en esa época, ya que con su resolución administrativa dictada el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se le tiene **cumpliendo con la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince,** al encontrarse debidamente fundada y motivada, en los términos de la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que **se declara como total y definitivamente concluido el presente asunto, ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria,** y al efecto se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo el original del expediente, para que en su oportunidad se mande al archivo de concentración de este tribunal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 61 y 64, del Reglamento Interno del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado.”

CONSIDERANDO:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente 0292/2016 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.**

Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

TERCERO. El recurrente manifiesta que el acuerdo con el cual el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, puso fin al procedimiento de ejecución de sentencia al declararla cumplida, contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las cuales establecen que las resoluciones que emita el Tribunal, deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; asimismo, exige que en las mismas, el juzgador deberá asentar la exposición debidamente

fundada y motivada de las consideraciones en que se basa.

Lo anterior, pues indica que el auto recurrido señala que se declara cumplida la sentencia pronunciada el veinticinco de febrero de dos mil quince, en virtud de que el Gobernador del Estado de Oaxaca, dictó una resolución administrativa el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en donde fundo su competencia e indicó que no procedía la renovación del acuerdo de concesión*****de veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, al haber caducado de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme lo establecido por el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito, sin realizar ningún análisis de la citada resolución, indicando únicamente que la misma se encuentra fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.

Refiere que los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fundamenta la competencia del Gobernador del Estado, para conocer y resolver respecto de la petición de renovación de concesión de transporte; por tanto, se incumple con el requisito de fundamentación que debe tener todo acto de autoridad, que consiste en citar exacta y detallada el precepto legal que le otorga facultad o atribución a la autoridad para realizar determinado acto. Cita como apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de Registro 205,463, cuyo rubro es: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Por otra parte, en cuanto a lo que resolvió la autoridad administrativa, en el sentido de que no es procedente la renovación del acuerdo de concesión 14600, porque caducó de pleno derecho al haber transcurrido su vigencia de cinco años, señala que dicha concesión le fue otorgada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro e inicio su vigencia de cinco años ese mismo día, por lo que dicha vigencia concluyó el veintidós de agosto de dos mil nueve. Por tanto, no había transcurrido el plazo citado al momento en que presentó su escrito de renovación de concesión, que fue el veinte de julio de dos mil nueve; esto es, un mes y dos días antes de que feneciera el plazo de cinco años por la que le fue otorgada la concesión de transporte, por lo que dice, que no puede sostenerse válida y legalmente que su concesión ha caducado y que en base a ello, no procede el otorgamiento de la renovación solicitada.

Asimismo, refiere que no puede argumentarse la caducidad



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

para negarse la renovación de su concesión, puesto que de acuerdo al artículo 127 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, la caducidad consiste en la extinción de un derecho, cuando no se ejercita dentro del plazo establecido por la ley; por tanto, si la Ley de Tránsito Reformada dispone que la vigencia de una concesión es de cinco años, el plazo para solicitar la renovación de esa concesión, puede realizarse dentro de esos cinco años en tanto este vigente la concesión, como sucedió en el presente caso en que presentó su petición cuando todavía estaba vigente su concesión.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, las que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se desprende lo siguiente:

- La parte actora, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada el tres de septiembre de dos mil doce, emitida por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el cual se le niega la expedición de la boleta de certeza jurídica, alta en papel de seguridad, oficio de emplacamiento, oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la concesión contenida en el acuerdo*****de veintitrés de agosto de dos mil cuatro y la renovación de la citada concesión.
- Mediante sentencia dictada el 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, sobresee el juicio por improcedente de conformidad con el artículo 131, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- En contra de dicha sentencia, el actor interpone recurso de revisión, al cual recayó la resolución de fecha 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en donde se ordena revocar la sentencia recurrida y se vuelven los autos a la Sala de origen, a efecto de que se entrara al estudio de fondo de asunto planteado por el actor en su demanda.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, emitió sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución de 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, para el efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, dictara otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.
- Mediante acuerdo dictado el 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, causa ejecutoria la citada sentencia y se requiere al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que en el término de tres días hábiles, informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
- Por auto de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, se ordena dar vista a la parte actora, respecto del cumplimiento efectuado por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, al emitir la resolución de 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince.
- Mediante acuerdo de 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por no cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, y se requiere nuevamente al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que dentro del término de tres días, dicte otra resolución en la que en el ejercicio de su facultades discrecionales, decida si procede o no la renovación de la concesión de *****.
- Por auto dictado el 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, se ordena dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al cumplimiento de la sentencia, efectuado por la autoridad demandada.
- El 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, procede a acordar que se tiene al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dando cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, al encontrarse



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

debidamente fundada y motivada en los términos de la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la resolución administrativa dictada el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y ordenar declarar como total y definitivamente concluido el juicio, así como darlo de baja en el libro de control de expedientes de esa Sala Unitaria.

- En contra de dicha determinación, el actor *****, interpone recurso de revisión al considerar que contraviene lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, de lo anteriormente expuesto se tiene que **resultan sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que el Magistrado de Primera Instancia, únicamente procede a señalar que con la resolución administrativa de 20 veinte de octubre de dos mil dieciséis, se tiene al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, cumpliendo con la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, al encontrarse debidamente fundada y motivada en los términos de la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al advertirse que la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 6 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7 fracción IV, 7 bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado, al haber analizado que no procede la renovación del acuerdo de concesión*****de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgada a favor de *****, en razón de que su vigencia de cinco años transcurrió del 23 veintitrés de agosto del citado año, al veintitrés de enero de 2009 dos mil nueve, por lo que la citada concesión caducó de pleno derecho, al encontrarse vencido el plazo para su renovación conforme a lo establecido por el precepto 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

A esto se agrega que la naturaleza del proveído sujeto a revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes. Asimismo, el recurso de revisión es un medio de defensa que tiene por objeto analizar si la actuación de la jurisdicción en la

primera instancia es legal y no corresponde un estudio sobre un acto distinto que no formó parte de la Litis sometida a la consideración de la sala primigenia.

Por lo que para que esta Superioridad esté en posibilidades de establecer si la determinación alzada cumplió o no con su fin, se hace necesario precisar las consideraciones que sostienen la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince; esto es, que el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, dictara otra resolución debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales, respecto a la solicitud de renovación del acuerdo de concesión*****de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgada a favor de *****.

En cuanto a dicho cumplimiento, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis procede a emitir nueva resolución, respecto a la renovación del acuerdo de concesión*****de fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgado a favor de *****, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapam de León, Oaxaca, en los siguientes términos:

“

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para determinar lo procedente respecto de la renovación del acuerdo de concesión solicitada por ***** del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 6º y 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 7º fracción IV, 7 Bis y 18 de la Ley de Tránsito vigente en el Estado. Ahora bien, del análisis al acuerdo de concesión*****de fecha 23 de agosto de 2004, se advierte que éste tenía vigencia de cinco años, los que transcurrieron a partir de la fecha de su expedición hasta el 23 de enero de 2009, por lo que el acuerdo de referencia caducó de pleno derecho, al encontrarse vencido el plazo de la concesión, conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

En consecuencia **NO HA LUGAR A RENOVAR** el acuerdo de concesión*****de fecha 23 de agosto de 2004 otorgado a favor de ***** para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapam de León, Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión, presentada por ***** de conformidad con lo dispuesto por los



artículos 7º fracción IV y 18 de la Ley de Tránsito Vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, **NO HA LUGAR A CONCEDER A *******, la renovación del acuerdo de concesión*****de fecha 23 de agosto de 2004 otorgado a su favor y que le fue conferido para que prestara el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapam de León, Oaxaca.
[...]"

De lo anteriormente transcrito se aprecia que el Gobernador Constitucional del Estado, autoridad demandada en el juicio de nulidad 0292/2016, no cumple con la determinación contenida en la resolución de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, respecto a emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, toda vez que procede a dictar una resolución en la cual solo indica que **"NO HA LUGAR A CONCEDER A *******, la renovación del acuerdo de concesión*****de fecha 23 de agosto de 2004", porque dicha concesión caducó de pleno derecho al encontrarse vencido el plazo de cinco años para la que fue otorgada, conforme lo establece el artículo el artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada, ya que la fecha de su vencimiento fue el 23 veintitrés de agosto de 2009 dos mil nueve.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

El artículo 25, fracción III de la Ley de Tránsito Reformada, establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 25.-** Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte o carga, caducarán de pleno derecho: III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haber renovado éstos. Esto es, que si no se solicita la renovación de la concesión para la explotación del servicio público de transporte antes transcurran los cinco años por la que fue expedida, caducara de pleno derecho; en consecuencia, se advierte que al haber expedido el acuerdo de concesión*****a favor de *****

, con fecha 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la población de Huajuapam de León, Oaxaca, la misma caducaba hasta el 23 veintitrés de agosto de 2009 dos mil nueve, y no el 23 veintitrés de enero de 2009 dos mil nueve como lo señaló la autoridad demandada en la resolución con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, por lo que al haber presentado el actor su escrito de solicitud de renovación de concesión el 20 veinte de julio del citado año, se

advierte que dicha petición fue efectuada antes de que caducara la citada concesión, por lo que en ningún momento se da el supuesto que establece el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada.

Así las cosas, de la resolución emitida por la autoridad demandada se advierte que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, como se ordenó en la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, situación que no tomó en consideración el Magistrado de la Cuarta Sala, al proceder únicamente a determinar que la autoridad demandada había fundado debidamente su competencia y que la resolución de 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se encontraba debidamente fundada y motivada en los términos del artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, al no cumplirse en sus términos la sentencia de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, es que la primera instancia no debió tener por cumplida la resolución de mérito; en consecuencia, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo materia del presente recurso y, en su lugar, dictar el que sigue:

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el escrito de la parte actora *****, quien manifiesta no estar de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia dado por parte del Gobernador Constitucional del Estado, por lo que se ordena agregar a los autos el escrito para que surta sus efectos legales correspondientes.*

Ahora bien, para tener por cumplida o no la ejecutoria de la sentencia dictada en este juicio el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince por el Gobernador Constitucional del Estado, es procedente tomar en consideración lo siguiente:

- *Que el actor en su escrito de demanda presentada en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, solicito la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 14600, de 23 veintitrés de agosto de 2004 dos mil cuatro*
- *El 09 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, se dictó*



la sentencia en la que se sobreseyó el juicio y en contra de dicha determinación el actor interpuso recurso de revisión ante la entonces Sala Superior, quien resolvió el 12 doce de noviembre de 2013 dos mil trece, revocar la sentencia recurrida, para dejar sin efecto el sobreseimiento declarado por la primera instancia y se procediera al análisis del fondo del asunto planteado.

- En cumplimiento a la ejecutoria el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó la sentencia en la que **SE DECLARÓ LA NULIDAD** de la resolución dictada el 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, por el Gobernador Constitucional del Estado, **PARA EL EFECTO** de que dictara otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.
- Por auto de 31 treinta y uno de marzo de 2015 dos mil quince, se declaró que la sentencia dictada causo ejecutoria.
- Por auto de fecha 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, **no se tuvo por cumplida la sentencia** por parte del Gobernador Constitucional del Estado, y se ordenó dictara otra resolución debidamente fundada y motivada.
- Por auto de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, remitiendo la resolución dictada el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince.
- La parte actora al contestar la vista que se le dio manifiesto no estar de acuerdo con la resolución dictada por el Gobernador del Estado, en cumplimiento con la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015, por no estar debidamente fundada ni motivada como lo señala la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, se procede al análisis de la resolución administrativa dictada el 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis por el Gobernador Constitucional del Estado, en cumplimiento a la sentencia dictada el 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, y de ella se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la citada autoridad, únicamente se remite a señalar que el acuerdo de concesión*****de 23 veintitrés

de agosto de 2004 dos mil cuatro, otorgado a favor de *****, para prestar el servicio de alquiler en su modalidad de (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, caducó de pleno derecho al haberse vencido el plazo de cinco años por el que fue expedida, sin que exponga los motivos y fundamentos en los que baso su determinación. En consecuencia, **no se tiene por cumplida** la resolución de mérito.

Ahora bien, en razón a que de las constancias de autos, se advierte que ya fue requerida la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente de aquél en que surta efectos la notificación informara a la sala sobre el cumplimiento, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento; resulta en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, requerir a la enjuiciada para que en el plazo de **24 veinticuatro horas a partir de la hora en que quede legalmente notificada**, informe sobre el cumplimiento a cabalidad la resolución de 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, **apercibida** que en caso de omisión se le requerirá para que dé cumplimiento en términos del artículo 184 de la Ley en cita.”

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo recurrido de 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en



Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

